

INFORME DE LA COMISIÓN DE FUTURO, CIENCIAS, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE” Y SU ANEXO 1, ADOPTADO EN ESCAZÚ, REPUBLICA DE COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018.

BOLETÍN N° [14.852-10](#)

HONORABLE CÁMARA

La Comisión pasa a informar, en calidad de tercera comisión, los acuerdos alcanzados en relación al texto de la iniciativa aprobada por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante la tramitación del primer trámite constitucional de este proyecto de acuerdo, calificado con urgencia de “suma”.

Durante el análisis de este proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y asistencia de la Ministra del Medio Ambiente, señora Maisa Rojas Corradi, acompañada de la Asesora en Asuntos Internacionales, señora Constance Nalegach Romero; del Director de la División de Medio Ambiente, Cambio Climático y Océanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Julio Cordano Sagredo, acompañado del asesor legislativo del gabinete de la Ministra, señor Nicolás Godoy Fuentes, y la asesora legislativa del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, señora María Graciela Veas Sabaj.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 222 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Ideas matrices o fundamentales.

La idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo es aprobar el “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACION, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE” Y SU ANEXO 1, ADOPTADO EN ESCAZU, REPUBLICA DE COSTA RICA, EL 4 DE MARZO DE 2018, contenido en el Boletín N° 14.852-10”.

2. Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

Esta Comisión mantiene la calificación de las normas realizada por la comisión matriz, en cuanto a que el proyecto de acuerdo no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3. Normas que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

Se mantiene el criterio de la comisión matriz, en orden a que el texto del proyecto aprobado no requiere ser conocido por la Comisión de



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 04FE8F6FAC31C5EE

Hacienda, por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

4. Aprobación del proyecto de acuerdo.

La Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Marta Bravo, Paula Labra, Enrique Lee, Daniel Lilayu, Helia Molina, Erika Olivera, Matías Ramírez, Gaspar Rivas, Daniela Serrano, Alberto Undurraga, Sebastián Videla y Gael Yeomans. En contra votó el diputado Stephan Schubert (12-1-0).

5. Diputado Informante.

Se designó diputada informante a la señora Marta Bravo Salinas.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

A) Antecedentes y fundamentos.

Expresa el mensaje que el Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, donde se señalan las consideraciones que tuvieron presentes las Partes para adoptarlo, veintiséis artículos, donde se despliegan sus normas sustantivas, y un anexo, que establece los países de América Latina y el Caribe que pueden ser Estados Parte del Acuerdo.

1. PREÁMBULO

En el Preámbulo las Partes recuerdan la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, formulada por un grupo de países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en junio del año 2012 (Conferencia de Río + 20). En dicha declaración se reafirma el compromiso con los derechos de acceso, se reconoce la necesidad de avanzar en la aplicación cabal de tales derechos y se manifiesta la voluntad de iniciar un proceso que explore la viabilidad de contar con un instrumento regional.

Además, las Partes reafirman los instrumentos internacionales relevantes, como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, el Programa 21, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, entre otras, y se considera la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, donde se estableció el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones - económica, social y ambiental- de manera equilibrada e integrada.

Las Partes destacan que los derechos de acceso están interrelacionados entre sí, y que su implementación contribuye al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos.

Las Partes reconocen también la multiculturalidad de América Latina y el Caribe y sus pueblos, y la importancia del trabajo y las contribuciones fundamentales del público y de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, y se declaran convencidas de la necesidad de promover y fortalecer el diálogo, la cooperación, la asistencia técnica, la

educación y la sensibilidad, así como el fortalecimiento de las capacidades en estas materias, con el fin de alcanzar la plena implementación de los derechos de acceso.

2. CONTENIDO

a. Objetivo

El Artículo 1 establece los objetivos del Acuerdo, cuales son:

i. garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales; y

ii. crear y fortalecer las capacidades y la cooperación necesarias para la implementación del Acuerdo.

Lo anterior, con el fin de contribuir “a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

b. Definiciones

El Artículo 2 comprende una serie de definiciones que se consideran fundamentales para la adecuada comprensión e interpretación del contenido del Acuerdo, estas son: “derechos de acceso”, “autoridad competente”, “información ambiental”, “público” y “personas o grupos en situación de vulnerabilidad”.

c. Principios

El Artículo 3 contempla los principios que guiarán a cada Parte en la implementación del Acuerdo:

- i. principio de igualdad y principio de no discriminación;
- ii. principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- iii. principio de no regresión y principio de progresividad;
- iv. principio de buena fe;
- v. principio preventivo;
- vi. principio precautorio;
- vii. principio de equidad intergeneracional;
- viii. principio de máxima publicidad;
- ix. principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- x. principio de igualdad soberana de los Estados, y
- xi. principio pro-persona.

d. Disposiciones generales

A su vez, el Artículo 4 establece las “Disposiciones generales” que informarán a cada Parte y a las Partes en la implementación del Acuerdo, entre ellas: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el Acuerdo; velar por que los derechos reconocidos

en el Acuerdo sean libremente ejercidos; adoptar las medidas necesarias, de naturaleza legislativa, reglamentaria, administrativa u otra, en el marco de sus disposiciones internas, para garantizar la implementación del Acuerdo, y proporcionar al público información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los derechos de acceso.

Asimismo, se establece que nada de lo dispuesto en el Artículo 4 limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que un Estado sea Parte, ni impedirá a un Estado Parte otorgar un acceso más amplio a la información ambiental, a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y a la justicia en asuntos ambientales.

e. Acceso a la información ambiental (accesibilidad, denegación, condiciones aplicables para la entrega de información y mecanismos de revisión independientes)

El Artículo 5 trata del “Acceso a la información ambiental”, prescribiendo, en su párrafo 1, que cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El ejercicio de este derecho a la información ambiental comprende:

- i. solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- ii. ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, y
- iii. ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información, y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Además, los párrafos 3 y 4 aluden a que cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención, desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones, y que se garantice a dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

En cuanto a la denegación del acceso a la información ambiental, los párrafos 5 a 10 disponen que cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por aplicación del régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

A su turno, el párrafo 6 da cuenta de que el acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional y, en el caso de que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá negar la información cuando hacerla pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción, o genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de un delito.

Seguidamente, se prescribe que en los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos y se alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información. Los motivos de denegación deberán ser establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva, por lo que la carga de la prueba debe recaer en la autoridad competente. Igualmente, cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad, de conformidad con el párrafo 6 del presente Artículo, la información no exenta deberá entregarse.

Respecto a las condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental, las autoridades competentes garantizarán que ésta se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible y, en caso de no estarlo, en el formato que se encuentre; deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna, y cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo, la que no podrá exceder de diez días hábiles. En el evento que la autoridad no respete dichos plazos, el solicitante podrá reclamar el acceso ante instancias judiciales y administrativas.

Ahora bien, cuando la autoridad competente que reciba la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, indicando, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello. Si no existe la información o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos ya previstos. La información ambiental deberá entregarse también sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío.

Finalmente, el párrafo 18 del Artículo 5, alude a los mecanismos de revisión independientes, y cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información ambiental.

f. Generación y divulgación de información ambiental

Seguidamente, el Artículo 6, que trata de la generación y divulgación de la información ambiental, señala que cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones, de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local, fortaleciendo la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.

Asimismo, cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados y deberá garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles de forma progresiva por medios informáticos y georreferenciados, cuando corresponda; tomar medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente; garantizar, en caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, que la autoridad competente divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños, y desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando mecanismos disponibles.

Con el objeto de facilitar que las personas o grupos en situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, cada Parte procurará, cuando corresponda, que las autoridades competentes divulguen la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales adecuados.

Del mismo modo, cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares, que no superen los cinco años, un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, el que podrá contener:

- i. información sobre el estado del medio ambiente y de los recursos naturales, incluidos datos cuantitativos, cuando ello sea posible;
- ii. acciones nacionales para el cumplimiento de las obligaciones legales en materia ambiental;
- iii. avances en la implementación de los derechos de acceso, y
- iv. convenios de colaboración entre los sectores público, social y privado.

Dichos informes deberán redactarse de manera que sean de fácil comprensión, y deberán estar accesibles al público en diferentes formatos y ser difundidos a través de medios apropiados, considerando las realidades culturales. Cada Parte podrá invitar al público a realizar aportes a estos informes.

En este orden de información, se alienta a las Partes a realizar evaluaciones independientes de desempeño ambiental que tengan en cuenta criterios y guías acordados nacional e internacionalmente, e indicadores comunes, con miras a evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales en el cumplimiento de sus compromisos nacionales e internacionales. Asimismo, se les insta a promover el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional; a asegurarse de que los consumidores y usuarios cuenten con información oficial, pertinente y clara sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y sus efectos en la salud, favoreciendo patrones de consumo y producción sostenibles; a establecer y actualizar periódicamente sus sistemas de archivos y gestión documental en materia ambiental; a adoptar las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente; y a incentivar la elaboración de informes de sostenibilidad de empresas públicas y privadas, en particular de grandes empresas, que reflejen su desempeño social y ambiental.

g. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

A continuación, el Artículo 7, sobre participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, prescribe que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales.

Entre otras acciones, las Partes:

i. garantizarán mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud;

ii. promoverán la participación del público en el proceso de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados precedentemente, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente;

iii. adoptarán medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar;

iv. garantizarán, en la implementación del Acuerdo, el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Dicho procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe de manera efectiva, y sea informado de forma cierta, comprensible y oportuna a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

i. el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;

ii. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;

iii. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de inicio y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública, y

iv. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

Además, el derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.

Para ello, cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

Así, la difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

En este orden de ideas, cada Parte establecerá condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características económicas, culturales, geográficas y de género del público, promoviendo, además, su participación en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro.

Asimismo, cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

Las autoridades realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación, y para identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverán acciones específicas para facilitar su participación

Por último, en los procesos de toma de decisiones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud, se hará pública al menos la siguiente información:

- i. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- ii. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- iii. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- iv. un resumen de los puntos a, b y c, en lenguaje no técnico y comprensible;
- v. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- vi. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible, y
- vii. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

h. Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

El Artículo 8, relativo al Acceso a la justicia en asuntos ambientales, dispone que cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso asegurando, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- i. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- ii. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales, y
- iii. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del público cada Parte, de acuerdo con sus circunstancias, contará con:

- i. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- ii. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- iii. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;
- iv. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- v. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- vi. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y
- vii. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Para facilitar el acceso del público a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

- i. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;
- ii. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;
- iii. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan, y
- iv. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

Además, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

Por último, en este ámbito cada Parte debe atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda; se asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito; y promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

i. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

El Artículo 9, referido a los “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, dispone que cada Parte:

i. garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

ii. tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

iii. tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.

j. Fortalecimiento de capacidades

El Artículo 10 consigna el compromiso de cada Parte de crear y fortalecer sus capacidades nacionales, sobre la base de sus prioridades y necesidades. A tal efecto, podrá tomar, entre otras, las siguientes medidas: formar y capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos; desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público, funcionarios judiciales y administrativos, instituciones nacionales de derechos humanos y juristas, y contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial, cuando sea necesario.

k. Cooperación

El Artículo 11 dispone que las Partes deberán cooperar para el fortalecimiento de sus capacidades nacionales con el fin de implementar el Acuerdo de manera efectiva, prestando especial consideración a los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de América Latina y el Caribe.

Además, las Partes alentarán el establecimiento de alianzas con Estados de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil y otros actores de relevancia en la implementación del presente Acuerdo, y promoverán la cooperación regional y el intercambio de información con respecto a todas las manifestaciones de las actividades ilícitas contra el medio ambiente.

l. Centro de intercambio de información, Fondo de Contribuciones Voluntarias, Conferencia de las Partes, Secretaría, Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento

Los Artículos 12 a 18 regulan el Centro de Intercambio de Información, la creación o instalación de diversos órganos y un fondo a los fines de asignarle mayor efectividad al Acuerdo.

Entre ellos, la Conferencia de las Partes está encargada, de acuerdo con el Artículo 15, de examinar y fomentar la aplicación y efectividad del Acuerdo. En su primera reunión, convocada por el secretario Ejecutivo de la Comisión Económica de América Latina y el Caribe, y que se celebrará entre los días 20 y 22 abril del presente año en Santiago, deberá deliberar y aprobar por consenso sus reglas de procedimiento, que incluirán las modalidades para la participación significativa del público, y las disposiciones financieras que sean necesarias para el funcionamiento e implementación del Acuerdo. Entre sus competencias están: recibir y examinar los informes y las recomendaciones de los órganos subsidiarios; formular recomendaciones a las Partes relativas a la implementación del presente Acuerdo; elaborar y aprobar, si procede, protocolos al presente Acuerdo para su posterior firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, y examinar y aprobar propuestas de enmienda al presente Acuerdo.

Además, conforme al Artículo 12, se crea un Centro de Intercambio de Información, que tendrá carácter virtual y será de acceso universal sobre los derechos de acceso. Este Centro será operado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en su calidad de Secretaría, y podrá incluir medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros.

Se establece, igualmente, un Fondo de Contribuciones Voluntarias para apoyar el financiamiento de la implementación del Acuerdo, cuyo funcionamiento será definido por la Conferencia de las Partes, pudiendo éstas efectuar contribuciones voluntarias. La Conferencia de las Partes podrá invitar a otras fuentes a aportar recursos para apoyar la implementación del Acuerdo. El Artículo 13 prevé, para la implementación nacional, que cada Parte, de acuerdo con sus posibilidades y prioridades nacionales, se compromete a facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo.

Asimismo, habrá una Secretaría del Acuerdo cuyo ejercicio le corresponderá al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Entre sus funciones se encuentran: convocar y organizar las reuniones de las Conferencias de las Partes y de sus órganos subsidiarios; prestar asistencia a las Partes; concretar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones, y cualquier otra que determine la Conferencia de las Partes.

Finalmente, queda establecido, conforme al artículo 18, un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento, como un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes para promover su aplicación y apoyar a las Partes en la implementación del Acuerdo. Este Comité tendrá carácter consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, y podrá examinar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo y formular recomendaciones, conforme a las reglas de procedimiento establecidas por la Conferencia de las Partes, asegurando una participación significativa del público y considerando las capacidades y circunstancias nacionales de las Partes.

m. Solución de controversias

El Artículo 19 aborda la “Solución de controversias”, disponiendo en su párrafo 1 que, si entre dos o más Partes surge una controversia respecto de

la interpretación o de la aplicación del Acuerdo, esas Partes se esforzarán por resolverlo por medio de la negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que consideren aceptable.

Ahora bien, el párrafo 2 señala que, cuando una Parte firme, ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él, o en cualquier otro momento posterior, podrá indicar por escrito al Depositario, en lo que respecta a las controversias que no se hayan resuelto conforme al párrafo 1 aludido, que acepta considerar obligatorio uno o los dos medios de solución siguientes en sus relaciones con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

ii. el sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; y

ii. el arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establezca. Si las Partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados, la controversia no podrá someterse más que a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

n. Enmiendas

El Artículo 20 estipula el procedimiento de “Enmiendas” del Acuerdo, disponiendo que cualquier Parte podrá proponer enmiendas, las que se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Será la Secretaría la encargada de comunicar el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes, al menos con seis meses de antelación a la reunión en que se proponga su adopción, procurando adoptarlas por consenso. En la eventualidad en que sea sometida a votación, se requerirá de una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión para su adopción.

Además, el Depositario comunicará la enmienda adoptada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se adopte con arreglo al Acuerdo entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella, el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos la mitad del número de Partes en el presente Acuerdo al momento en que se adoptó la enmienda. Desde esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte que consienta en someterse a las obligaciones establecidas en ella, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

o. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

El Artículo 21 considera la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, indicando que estaría abierto a la firma de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2020. Asimismo, estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados que lo hayan firmado, y estará abierto a la adhesión de todos los países de América Latina y el Caribe incluidos en el Anexo 1 que no lo hayan firmado, a partir del día siguiente a la fecha en que

expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

p. Entrada en vigor, reservas, denuncia, depositario y textos auténticos

Finalmente, los Artículos 22, 23, 24, 25 y 26 se refieren, respectivamente, a la entrada en vigor, las reservas, la denuncia, el Depositario- el Secretario General de las Naciones Unidas- y los textos auténticos, especificándose que el Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Acuerdo o que se adhiera a él después de haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, éste entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

No se podrán formular reservas al Acuerdo, pero se podrá denunciar, mediante notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de la expiración del plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una Parte. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

El Depositario será el Secretario General de las Naciones Unidas, y el texto original del Acuerdo, en los idiomas español e inglés, igualmente auténticos, será depositado ante éste.

B) Texto aprobado por la Comisión Matriz.

Tanto la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana como la de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobaron por mayoría de votos (12-1-0) el texto del proyecto de acuerdo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018."

Adicionalmente, la Comisión de Relaciones Exteriores aprobó por mayoría de votos (12-0-1) una propuesta de declaración interpretativa al proyecto en Informe, en conformidad a lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República, del siguiente tenor:

"En uso de nuestras facultades constitucionales, especialmente lo preceptuado en el artículo 54 numeral 1 de la Constitución Política de la República, venimos en formular las siguientes declaraciones interpretativas al proyecto que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de

Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, boletín N° 14.852-10, en el siguiente sentido:

1) En relación con el artículo 4: “La República de Chile declara, de conformidad a lo previsto en el Artículo 4, párrafo tercero del Acuerdo, que el ordenamiento jurídico chileno recoge, en parte importante, las exigencias previstas en el Acuerdo destacando en este sentido la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, entre otras.”.

2) En cuanto al artículo 11: “La República de Chile, declara, que el párrafo 2 del artículo 11 se entenderá relativo a la cooperación en el ámbito del Acuerdo para efectos de la implementación en los respectivos países”

3) Con respecto al artículo 13: “La República de Chile, declara, acorde con el Artículo 13, que, de acuerdo a sus posibilidades y de conformidad a sus prioridades nacionales, especialmente lo relativo a los artículos 5, 6, 7, y 8 implementará las actividades nacionales necesarias para cumplir las obligaciones del Acuerdo por los medios que considere apropiados”.

4) En relación con el artículo 19: “La República de Chile declara que no acepta en tanto no haga una declaración en tal sentido como obligatorio los medios de solución señalados en el párrafo segundo del Artículo 19, para cuando una controversia no haya sido resuelta conforme al párrafo primero de la misma disposición”.

III. ANTECEDENTES ENTREGADOS EN LA COMISIÓN.

Durante el estudio de esta iniciativa la Comisión recibió la opinión de la Ministra de Medio Ambiente, señora Maisa Rojas Corradi, acompañada de la asesora en materia internacional, señora Constance Nalegach; del Director de la División de Medio Ambiente, Cambio Climático y Océanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Julio Cordano, acompañado del asesor legislativo del gabinete de la Ministra, señor Nicolás Godoy.

La Ministra **Rojas** explicó que este tratado inicia el año 92, cuando en Río de Janeiro se da la Declaración de Río, que incluye 27 principios, siendo el principio 10 el que refiere a derechos de accesos. En esta misma cumbre se firma la Convención Marco de Cambio Climático y Convención Marco de Biodiversidad. Luego, 20 años después en la Convención de Río + 20, los países reconocen la necesidad de profundizar en estos derechos.

Agregó que la institucionalidad ambiental de Chile se basa en esos derechos. Chile propuso la existencia del tratado, siendo adoptado el año 2018 el acuerdo de Escazú, en Costa Rica.

En relación a los objetivos del acuerdo de Escazú, sostuvo que este es sobre derechos que existen, no de derechos nuevos. Garantiza el acceso pleno a la información, participación y acceso a la justicia. Se pretende garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso, a través del fortalecimiento de las capacidades y la cooperación. En este sentido, hay un enfoque multilateral y colaborativo.

Señaló que había un diagnóstico de que no todos los países habían implementado los derechos de acceso de manera correcta, y a fin de subir el nivel en esta materia, Chile propuso este tratado, dado que nuestro país tiene un estándar bastante alto en garantizar estos derechos.

Sostuvo que la lógica que hay detrás de estos derechos es que la información sea entendible, que haya mayor participación, porque la toma de mejores decisiones en materias ambientales permitirá garantizar el derecho humano de vivir en un medio ambiente sano.

Explicó que el acuerdo tiene una estructura que comparten los tratados: preámbulo, objetivo, definiciones y principios, y luego la parte operativa del tratado. Destacó en este sentido que los defensores de derechos humanos en materia ambiental, en la región, viven con amenazas. Este tratado no solo es el primer tratado medioambiental, sino que también establece un artículo sobre defensores de derechos humanos.

Luego, dio ejemplos de regulación chilena en acceso a la información, tales como la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), el proyecto de Ley Marco de Cambio Climático (LMCC), correspondiente al boletín N° 13.191-12; la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, y el decreto supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Puso como ejemplos de medidas a adoptar en esta materia, una pronta implementación de la obligación de que las sesiones del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, de los Comités Regionales para el Cambio Climático y del Comité Científico Asesor sean transmitidas en directo (acorde con la entrada en vigencia de la LMCC); emitir instrucción que indique que la información disponible en sitios web del Ministerio de Medio Ambiente y sus servicios, cuente con reconocimiento óptico de caracteres (OCR); completar información disponible al público sobre zonas latentes y saturadas para contaminantes atmosféricos, hídricos y suelos contaminados; uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos; fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia; avanzar en la traducción de normas ambientales tales como la LBGMA, la LMCC y el Acuerdo de Escazú a diversos idiomas usados en el país.

Asimismo, ejemplos de la regulación chilena en participación, sería la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana; la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el proyecto de Ley Marco de Cambio Climático; el decreto supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Otros ejemplos de medidas a adoptar serían la inclusión del Acuerdo de Escazú en programas de certificación Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM), Estado Verde¹ y Sistema Nacional de Certificación

¹ Es un programa de acreditación que desarrolla el Ministerio del Medio Ambiente, cuyo objetivo es incorporar buenas prácticas ambientales en el quehacer diario de los órganos del Estado, mediante un proceso de acreditación que certifica que las entidades suscriptoras desarrollan distintas medidas de sostenibilidad interna.

Ambiental de Establecimientos Educativos (SNCAE); la creación de una Mesa público privada Escazú Chile; mejorar la incidencia y efectividad de los Consejos Consultivos; capacitación a autoridades y funcionarios respecto del Acuerdo de Escazú y los derechos de acceso; capacitación para la comunidad y educación formal a través de diversas estrategias de educación no formal y alianzas con universidades, para lograr la mayor cobertura posible.

Finalmente, se refirió a la relevancia del acuerdo de Escazú y beneficios para Chile, sosteniendo que estos son:

1.- Los Estados refuerzan su obligación de garantizar derechos humanos, tales como los derechos de acceso, guiándose por los principios, objetivos y estándares que presenta el instrumento.

2.- Los países robustecen su democracia, los derechos de acceso mejoran la toma de decisiones y su implementación.

3.- Mejora la gobernanza, contribuyendo a la rendición de cuentas, la certeza jurídica y el control de la corrupción en decisiones ambientales.

4.- Genera un círculo virtuoso en cuanto los derechos de acceso contribuyen a una decisión democrática en favor del medio ambiente y, en consecuencia, se benefician todos los derechos humanos, ya que todos ellos dependen de un entorno sano.

5.- El enfoque de fortalecimiento de capacidades y cooperación permitirá mejorar el desempeño nacional.

6.- Adherir facilita una plataforma para cooperar con la Región compartiendo nuestras buenas prácticas y nivelando la cancha en la Región.

7.- Entre los principios del Acuerdo figuran el de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, de prevención, de precaución y el de no regresión, en línea con la recientemente aprobada LMCC.

8.- El tratado es consistente con numerosos acuerdos internacionales ratificados por Chile que promueven reforzar el ejercicio de estos derechos de acceso (por ejemplo, el Acuerdo de París, Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible -ODS-).

9.- Como instrumento internacional potencia una verdadera Política Ambiental de Estado.

10.- El tratado refleja fielmente los principios de la Política Exterior de Chile (respeto al derecho internacional, promoción de la democracia, el respeto a los derechos humanos y la responsabilidad de cooperar). Adherir al Acuerdo de Escazú contribuirá a nuestro liderazgo internacional.

El señor **Cordano** sostuvo que una de las cosas expresadas por la Ministra Rojas, en cuanto a la información ambiental y la difusión de esa información, es que genera confianza. Este es precisamente el objeto de Escazú, mientras más información, mejor se comprende el alcance de las decisiones, y se logra confianza social sobre las materias medioambientales.

Se refirió a lo señalado por la Ministra Rojas en relación al Informe emanado por la Excma. Corte Suprema, cuyo considerando 5^o2 reafirma que las obligaciones estatales que derivan de la implementación de Escazú, se verifican a través de actividades nacionales cuya forma de implementación debe ser determinada de acuerdo a las posibilidades y de conformidad a la prioridad nacional. Esto es un principio muy relevante, el acuerdo de Escazú se plantea como un acuerdo de colaboración que busca avanzar en materia de democracia ambiental.

Por su parte, en relación a las sesiones de la Comisión de Relaciones Exteriores, se plantearon declaraciones interpretativas, que contaron con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores. En este sentido, refirió al contenido de tales declaraciones.

1.- La República de Chile declara de conformidad a lo previsto en artículo 4 párrafo 3, que el ordenamiento jurídico chileno recoge en parte importante las exigencias previstas en el acuerdo, destacando en este sentido las leyes N^{os} 19.300, 20.500, 20.285 y 20.600. Se agrega en este sentido, que esta posición aventajada de Chile permite establecer ciertos liderazgos en la región, existiendo una serie de capacidades creadas a nivel nacional que pueden ser objeto de promoción y proyección en la Región. Cuando Chile promueve este tipo de cosas y comparte su experiencia, da cuenta de su liderazgo.

2.- La República de Chile declara que el párrafo 2 del artículo 11, se entenderá relativo a la cooperación en el ámbito del acuerdo para efectos de la implementación en los respectivos países. En este caso la declaración interpretativa aclara que se refiere a los efectos de interpretación del acuerdo, desechando otras interpretaciones que no digan relación con el acuerdo, como son las materias limítrofes, entre otras.

3.- La República de Chile declara, acorde al artículo 13, que de acuerdo a sus posibilidades y de conformidad a sus prioridades nacionales, especialmente en lo relativo a artículos 5, 6, 7, y 8, implementará las actividades necesarias para cumplir las obligaciones del acuerdo por los medios que sea apropiado.

4.- La República de Chile declara que Chile no acepta, en tanto no haga una declaración en tal sentido, como obligatorios los medios de solución señalados en párrafo segundo del artículo 19, para cuando una controversia no haya sido resuelta conforme al párrafo primero de la misma disposición.

El diputado **Rivas** preguntó si el acuerdo de Escazú podría ser una suerte de caballo de troya que haga perder soberanía al Estado de Chile respecto de su propio territorio, dado que se ha dicho que Escazú es un Tratado Internacional sobre derechos humanos, sobre democracia ambiental y, a pretexto de esto, cede soberanía, permitiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Corte Internacional de Justicia (CIJ), entrometerse en las decisiones soberanas que toma el Estado de Chile en relación a su territorio. Esto le preocupa, por lo que quiere saber si ello es efectivo y de serlo, qué alcance tendría.

² Oficio disponible en el siguiente link:
https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=250021&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

La señora **Nalegach** sostuvo que debe atenderse al objetivo del acuerdo, que son los derechos de acceso, información, participación y justicia en materia medioambiental. El objetivo del acuerdo no es tratar materias de soberanía nacional o limítrofe. Además, dentro de los principios que se contempla está el de soberanía. Lo que ha causado cierta duda y aprensión es el tema de resolución de controversias, que es un sistema escalonado y de resolución pacífica de controversias. Se señala que, para la aplicación de este tratado, las partes lo resolverán de la manera que estimen conveniente, sea negociación u otra. Por ejemplo, conversaciones entre Cancillerías, expertos, etc. Y sólo si explícitamente un Estado decide recurrir, debe hacerse de forma expresa, y la otra parte debe haber hecho el mismo acto de forma expresa también. Es decir, nadie puede recurrir a la CIDH si Chile no ha decidido hacerlo. En esta línea también destaca la declaración interpretativa que dice que Chile no ha otorgado competencia.

Esta fórmula se ha utilizado en otros instrumentos, como lo es el convenio marco, el Acuerdo de París, etc. En ninguno de esos casos se ha recurrido a la CIJ. Este es un tratado sobre democracia ambiental, de colaboración, y hay un gran apoyo en el informe de la Excm. Corte Suprema, que respalda este acuerdo.

La diputada **Molina** sostuvo que el temor que debería reinar es no estar dentro de los tratados, dados los fenómenos globales que hoy nos afectan, por ejemplo, el cambio climático, el desastre ambiental, etc. En este sentido, sostuvo que revisó el informe de la Corte Suprema, y le quedó absolutamente claro que no hay riesgo de perder soberanía o que se impongan otros tribunales en el país. Hoy debe trabajarse en conjunto, y le parece muy acertado que se haga con participación e información ciudadana, que son elementos que hacen falta.

El diputado **Undurraga** sostuvo que aprobará el tratado, y que es necesario por la naturaleza del tratado y por la interacción que hay en el mundo y el planeta, los distintos derechos de acceso. Cree que va en el sentido correcto. Por su parte, en materia de política exterior, reconoció el esfuerzo que ha hecho el gobierno de conversar con los distintos parlamentarios del país, y alcanzar acuerdos, por ejemplo, con Chile Vamos. Ello, porque se trata de políticas de Estado y es importante que se aprueben con gran apoyo.

El diputado **Videla** explicó que como parlamentarios de regiones valoran estas iniciativas. Agradeció la presentación, que fue bastante clarificadora.

El diputado **Schubert** lamentó que no esté presente la Ministra de Relaciones Exteriores, porque es una materia importante. Sostuvo que todo tratado es una concesión de soberanía, porque se pierde la posibilidad de modificarlo en un momento posterior. En este sentido realizó diferentes preguntas:

- 1) ¿El resultado de la participación ciudadana es vinculante o no para la toma de decisiones posteriores?
- 2) ¿Cómo se afectan los plazos e instancias de la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente?
- 3) ¿Puede un extranjero participar como opositor de un proyecto? ¿Puede ser parte de aquello?

4) Alcances de los derechos de defensores medioambientales. ¿Esto implica que el Estado adquiere una obligación de financiamiento de aquellos grupos?

5) ¿Que estándares adicionales reporta el acceso a la información, que vaya sobre la legislación existente?

6) ¿La posibilidad de llegar a un tribunal internacional queda sujeta a la voluntad del propio Estado? Puede decidir Chile no ir nunca a un tribunal ambiental, y de ser así, ¿qué ocurre con el pacto de Bogotá?

La señora **Nalegach** sostuvo que participación no es vinculante. El resultado no obliga al Estado, lo que si se obliga es a ser una participación incidente, es decir que se le dé la debida consideración. Esto se vincula con la gobernanza, es decir, que no sea meramente cosmética la participación.

En relación a los plazos, no se modifica la Ley de Bases Generales de Medio Ambiente, porque el acuerdo dice que los plazos de Escazú deben ser razonables.

Respecto de la pregunta de si puede participar un extranjero, sostuvo que el acuerdo dispone que solo participarán nacionales y personas sujetas a jurisdicción nacional. Es decir, puede participar un extranjero en la medida que esté sujeto a la jurisdicción nacional.

Desde una perspectiva de prevención, se pide que el Estado tome medidas, pero no dice qué medidas, y no lo dice de forma intencional.

Respecto al acceso a la información sobre la legislación, más que estar sobre lo que dice la legislación, el foco no es la legislación, sino la aplicación plena y efectiva. ¿De qué manera? Que sea más comprensible, por ejemplo, que sea traducida la LBGMA a las lenguas de pueblos originarios.

Respecto al financiamiento, esto será una decisión del Estado, la forma de implementar el acuerdo es acorde a las posibilidades y las prioridades de cada país.

El diputado **Ramírez** sostuvo que el acuerdo de Escazú es un marco necesario. Difiere de la opinión de que Chile tenga una legislación muy adecuada en materia ambiental en lo que dice relación con la participación, información y acceso a la justicia.

En relación al eje de participación, preguntó si se ha pensado como será el trabajo con las universidades regionales o con centros de investigación, respecto al levantamiento de información. A su vez, consultó si ello permite la posibilidad de construir líneas de base públicas con relación a las realidades territoriales.

Si bien nuestra legislación garantiza los procesos, por ejemplo, en materia de estudios de impacto ambiental, se pone en posición de desventaja a la población. ¿Chile está en ese marco? ¿Permitiría el levantamiento de información ambiental una línea base?

Por su parte, y en relación al acceso a la justicia, pregunta si se ha pensado en modificar la judicatura de los tribunales ambientales, dado que su radicación en macrozonas, inhibe el acceso a la justicia ambiental de ciertos sectores de la población.

La Ministra **Rojas** sostuvo que el objetivo es que cada parte, conforme a sus posibilidades y prioridades, arme un plan de implementación. Si bien hay algún nivel de diagnóstico que ya existe, y de temas que el Ministerio de Medio Ambiente ve posibles de implementar, no obstante, viene un plan de implementación, y ese se desarrolla de forma participativa.

Hay una cosa que no ha mencionado, y es que todo el proceso de negociación fue participativo. Durante todo el proceso, la sociedad civil pudo participar, y el plan de implementación y de identificación de brechas es de forma participativa, pudiendo avanzar acorde a sus capacidades.

En relación al plan de universidades, sostuvo que es necesario recabar recomendaciones para la implementación efectiva de Escazú que resulten atingentes a las regiones, en consideración a la descentralización.

El diputado **Schubert** preguntó al señor Cordano si este tratado es autoejecutable, cuáles son los efectos de las declaraciones interpretativas, dado que no hay formulación de reservas, qué ocurre con proyectos limítrofes que pueden verse afectados, por ejemplo, Pascualama, o ríos con países limítrofes etc. ¿Qué impacto puede tener? En particular, consultó sobre las obligaciones del Estado de Chile sobre esos proyectos, especialmente considerando que el tratado establece que se considerarán especialmente los intereses de países sin litoral.

El señor **Cordano** sostuvo respecto de la autoejecutabilidad del tratado, que es un tratado marco, de base, que debe ser complementado con políticas, conforme a las prioridades de cada país, y ese es el marco de aplicación del tratado.

En relación a las declaraciones interpretativas, es cierto que el tratado no admite reservas, pero sí tienen valor para aclarar cuando un Estado firma un acuerdo, qué entiende de forma unilateral sobre la materia. En el país, se ha hecho necesario reafirmar el contenido original del tratado por medio de una declaración que da seguridad y certeza a ciertos grupos que no lo ven de forma suficientemente clara.

En relación a proyectos aprobados y que están siendo desarrollados, no debería tener un impacto, dado que responde a la legislación nacional. En este sentido, reiteró una idea que se señaló, el acuerdo Escazú no gobierna asuntos limítrofes, solo fomenta la protección y la mejor implementación de los derechos de acceso.

IV. ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Cabe hacer presente que la Sala en sesión de fecha 18 de abril de 2022, acordó remitir a esta Comisión, una vez que fuera informado por las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el proyecto de acuerdo de la referencia, para que emitiera el correspondiente informe, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" y su Anexo 1, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018."

La Comisión, luego de debatir sobre su contenido, aprobó el proyecto de acuerdo por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados y diputadas Marta Bravo, Paula Labra, Enrique Lee, Daniel Lilayu, Helia Molina, Erika Olivera, Matías Ramírez, Gaspar Rivas, Daniela Serrano, Alberto Undurraga, Sebastián Videla y Gael Yeomans. En contra votó el diputado Stephan Schubert (12-1-0).

El diputado **Rivas** argumentó su voto sosteniendo que atendido los acuerdos que se han adoptado y de los que ha tomado conocimiento por parte de algunos grupos parlamentarios, específicamente Renovación Nacional y la Unión Demócrata Independiente, y atendidas las explicaciones que da la asesora del Ministerio de Medio Ambiente, de las cuales hace fe, vota a favor.

La diputada **Yeomans** argumentó su voto a favor, señalando que además considera muy relevante la protección de las personas defensoras de derechos humanos en materia ambiental, materia respecto de la cual no debe hacerse vista gorda, especialmente cuando se encuentran en condiciones de desprotección.



VII. Diputado informante.

Se designó diputada informante a la señora Marta Bravo Salinas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de mayo de 2022.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión celebrada el día 4 de mayo de 2022, con la asistencia de los diputados y de las diputadas integrantes de la Comisión Marta Bravo Salinas, Paula Labra Besserer, Enrique Lee Flores, Daniel Lilayu Vivanco, Helia Molina Milman, Erika Olivera De La Fuente, Matías Ramírez Pascal, Gaspar Rivas Sánchez, Stephan Schubert Rubio, Daniela Serrano Salazar, Alberto Undurraga Vicuña, Sebastián Videla Castillo y Gael Yeomans Araya.

María Soledad Fredes Ruiz
Abogada Secretaria de la Comisión.